

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1957 — N.º 102

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

**MARIA MERCEDES CIFUENTES DE CONTRERAS
CON JOSE CLEMENTE CONTRERAS ERICES Y OTROS**

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

Recursos de casación en la forma y en el fondo

PATRIMONIO — CONCEPTO DE PATRIMONIO — UNIVERSALIDAD JURÍDICA — ACTIVO — BIENES — DERECHOS PECUNIARIOS — DERECHOS PERSONALES — DERECHOS DE CRÉDITO — PASIVO — OBLIGACIONES — DEUDAS — PATRIMONIO ENTIDAD INDEPENDIENTE DE LOS BIENES Y DEUDAS QUE LO COMPOENEN — PATRIMONIO DEL INSOLVENTE — PATRIMONIO SIN BIENES NI DEUDAS — PATRIMONIO DEL RECIENTE NACIDO — DEUDOR — RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEUDOR — ACREEDOR PERSONAL — BIENES DEL DEUDOR — DOMINIO — DERECHO DE PRENDA GENERAL — ACREEDOR REAL — DERECHOS SOBRE BIENES DETERMINADOS — MATRIMONIO — SISTEMAS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO — REGIMENES MATRIMONIALES — REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES — COPROPIEDAD — CONDOMINIO — REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS — GANANCIAS — SOCIEDAD CONYUGAL — ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — MARIDO — BIENES SOCIALES — BIENES DE LA MUJER CASADA — UNIDAD DE PATRIMONIOS — PATRIMONIO MARITAL — ACREEDORES PERSONALES DEL MARIDO — ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES — BIENES RAICES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — VENTA DE BIENES RAICES SOCIALES — NULIDAD — NULIDAD ABSOLUTA — ORDEN PÚBLICO — NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLES SOCIALES — CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA — PETICIÓN DE NULIDAD — INTERÉS EN ALEGAR LA NULIDAD ABSOLUTA — INTERÉS PATRIMONIAL — PETICIÓN DE NULIDAD — QUIENES NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD ABSOLUTA — INTERÉS DE LA MUJER CASADA EN ANULAR VENTAS DE BIENES RAICES SOCIALES HECHAS POR EL MARIDO — DOMINIO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — DOMINIO LATENTE — GARANTÍAS DE LA MUJER CASADA SOBRE EL PATRIMONIO DEL MARIDO — GARANTÍA GENERAL Y PERMANENTE — DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — DERECHOS Y RECURSOS QUE

LA MUJER CASADA PUEDE EJERCITAR AUN ANTES DE DISOLVERSE LA SOCIEDAD CONYUGAL — DERECHO DE MANTENIMIENTO — ALIMENTOS — CONSENTIMIENTO DE LA MUJER EN LA VENTA DE BIENES RAICES SOCIALES — SEPARACION DE BIENES — SEPARACION CONVENCIONAL — SEPARACION JUDICIAL — SEPARACION TOTAL.

DOCTRINA.— El patrimonio, en su concepto primario, configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquél, que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales —llamados también de crédito—, o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de obligaciones.

Esta universalidad, como entidad abstracta, es independiente de la existencia específica de los bienes y de las deudas que la forman. Así, tanto los unos como las otras, pueden sucederse y sustituirse por otros bienes y por otras deudas; pueden ser éstas superiores a aquéllos —caso de insolvencia— y aún suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlos: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer.

Y es ésta su característica especial, que consiste en que tenga una existencia distinta e independiéndose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618".

Distinta es la situación de los

acreedores reales, como son los que tienen derecho de dominio, diente de la de los bienes y de las deudas que lo componen; es asimismo lo que justifica la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para la libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros.

Como corolario de lo anteriormente expresado, se sigue la consecuencia ineludible de que el acreedor personal no es dueño de los bienes de su deudor, quien conserva el dominio y disponibilidad de ellos, merced a la universalidad jurídica que le sirve de garantía global, frente a terceros. Y esto es lo que estatuye el artículo 2465 del Código Civil cuando expresa textualmente que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, excepte prenda o de hipoteca, los que están ligados con su deudor por

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

817

un vínculo jurídico que afecta directamente a determinados bienes de su patrimonio, pero no al patrimonio en su entidad de conjunto.

Resulta de lo antes aseverado, en forma que no admite dudas, que la circunstancia anotada más arriba, en orden a que el deudor sea propietario de sus bienes y que sus acreedores personales no tengan derecho alguno sobre ellos, no es óbice para que su patrimonio todo soporte el gravamen de los derechos de crédito que poseen esos acreedores personales. Lo uno no es incompatible con lo otro.

Nuestro Código Civil, entre los diferentes sistemas aplicables al conjunto de intereses que genera el matrimonio, ha preferido el que se ha denominado en Derecho, régimen de "Comunidad de Ganancias", que es distinto, a todas luces, del sistema que más se le parece, el de "Comunidad de Bienes". En efecto, mientras en este último, marido y mujer son copropietarios de los bienes sociales, en el sistema de "comunidad de ganancias" ese condominio no existe durante la vida de la sociedad conyugal, y la mujer sólo tiene la posibilidad en potencia de llegar a ser dueña de la mitad de los gananciales.

De acuerdo con nuestra legislación positiva, el marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente, excepción hecha del fraude, tanto los bienes sociales como los de la mujer, y es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio —artículos 1749 y 1750 del Código Civil—.

Y conviene insistir en este principio, según el cual los bienes de la sociedad y los del marido forman una sola entidad de patrimonio, porque ello es verdad imperativa, no sólo frente a terceros sino también con respecto a la mujer casada, puesto que sólo así se explican afirmaciones legales como la del artículo 1752 del Código Civil, que dispone que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad; y la de los artículos 810 y 2466 del mismo cuerpo de leyes, que hablan del usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, sin referirse para nada al usufructo de la sociedad conyugal sobre dichos bienes. Estas y otras prescripciones legales demuestran que el marido es dueño de los bienes sociales, en tal forma que su identificación con la

sociedad conyugal es total y absoluta.

En resumen, durante la vigencia de la sociedad conyugal, que carece de personalidad jurídica, sólo existe el patrimonio del marido, al cual pertenecen los bienes sociales. Sin embargo, nada impide y, por el contrario, todo lo corrobora, que ese patrimonio único, como cualquier otro patrimonio, sea la garantía general para todos los acreedores personales del marido y de la sociedad, sin perjuicio de que sus bienes puedan ser objeto, por separado, de uno o más derechos reales. E indudablemente uno de esos acreedores personales es siempre la mujer casada, miembro de esta sociedad de ganancias que se forma entre marido y mujer por el solo hecho del matrimonio, cuando dicho régimen, que constituye la norma general en nuestro Derecho, no haya sido expresamente sustituido por otro aceptado por la ley chilena.

La mujer casada en régimen de sociedad conyugal que se halla vigente, tiene interés bastante para solicitar la nulidad absoluta de las ventas de bienes sociales efectuadas por el marido, si concurren causales que autoricen la declaración de esa nulidad.

Si bien es cierto que la cónyuge, en tales circunstancias y res-

pecto a dichos bienes, carece de dominio sobre ellos, no lo es menos que mientras está latente ese dominio tiene una garantía general y permanente o derecho de crédito sobre el patrimonio del marido, entidad en que se confunden los bienes propios de éste y los bienes sociales, en términos que, al igual que a todo acreedor, le asiste un interés actual evidente para resguardar la integridad de ese patrimonio.

Además, la ley le reconoce a la mujer casada derechos y recursos que puede ejercitar aún antes de la disolución de la sociedad conyugal, como es el que tiene para obtener su mantenimiento personal; la entrega de los dineros que se le adenden en conformidad a las capitulaciones matrimoniales; la preferencia de cuarta clase en los créditos contra el marido por los bienes de su propiedad que éste administra; la acción para pedir en cualquier momento la separación total de bienes en ciertos casos y, desde la vigencia de la Ley N.º 10.271, el nuevo recurso de garantía para consentir en la venta y ciertos arrendamientos de bienes raíces sociales.

Tanto aquella garantía general, como estos derechos y acciones, ponen en evidencia que de parte de la mujer existe un inte-

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

819

res patrimonial y actual en evitar la disminución del número y monto de los bienes que componen ese patrimonio marital, interés que la autoriza para sostener la nulidad del acto o contrato que ha provocado el menoscabo y que ella puede solicitar cuando lo estime conveniente. El valor de este provecho sólo puede apreciarlo el acreedor mismo, la mujer en este caso, pero se trata del interés que contempla y exige el artículo 1683 del Código Civil.

El orden público es el fundamento ordinario de las nulidades absolutas, el que quiere que el acto viciado de nulidad de esta clase, permanezca esencialmente frágil, caduco y que, desde entonces, nada pueda borrar su ineficacia. De ahí que, dado su carácter, pueda pedirla el mayor número de personas, con lo cual se consigue el doble propósito de dar protección a sus intereses y de sancionar también con eficacia la violación de las reglas de interés general, mediante la anulación del acto o contrato.

Por consiguiente, es irredarguible que las excepciones que establece el artículo 1683 del Código Civil, acerca de quiénes no pueden solicitar la declaración de la nulidad absoluta, deben entenderse con arreglo al derecho más severo, puesto que a la excepción

de texto, se suma una evidente excepción de principios.

Siendo la mujer casada en régimen de comunidad de gananciales, como ya se ha dicho, un acreedor de crédito sobre el patrimonio de su marido y estando dotada de derechos personales valederos cuya eficacia ha contemplado la ley en diversas formas y posibilidades, reconociendo así que dicha mujer tiene comprometidos múltiples, complejos y trascendentales valores pecuniarios con ocasión de la garantía de esos mismos derechos, que puede comprometer la gestión encomendada a su marido, como jefe y administrador soberano de la comunidad de bienes, sería extraño y sorprendente sostener que mientras se le reconoce análogo derecho y prerrogativa a cualquier acreedor común, de cuantía modesta, sobre el patrimonio todo de su deudor, no lo tuviera la mujer casada, que debe resguardar la integridad de un patrimonio que contribuye a formar con denuedo y sacrificio, desde su hogar, el cual es cimiento de la familia y, con ella, de toda sociedad bien constituida.

Ahora bien, si como se acepta sin discusión, todo acreedor personal de crédito tiene o puede tener interés pecuniario legítimo para solicitar la nulidad absoluta,

es inobjetable que la mujer casada en régimen de comunidad tenga, por lo menos, un interés o provecho equivalente para pedir esa misma anulación, cuando lo estime de su conveniencia.

La nulidad absoluta es, pues, una acción más que le ofrece nuestro Código Civil para que proteja su bienestar y el bienestar de sus hijos, que para una madre, salvo raras excepciones, es más importante que el suyo propio.

La acción que tiene la mujer casada para pedir la separación judicial y total de bienes, no es incompatible con la acción de nulidad absoluta que puede corresponderle, ya que si careciera de esta última, la separación pasaría a ser con frecuencia una mera reclamación inútil de sus derechos.

En efecto, el derecho a intentar la acción de separación total de bienes o las otras acciones o recursos que le franquea la ley propenden, cada cual por su parte y en su conjunto, a la expedita satisfacción de uno o más de los derechos personales de la mujer casada, que operan durante la sociedad conyugal.

En realidad, la separación total de bienes es un procedimiento ad hoc que opera, entre otras eventualidades, cuando la mujer

casada ha llegado al convencimiento de que se impone la medida extrema de poner término a la comunidad; y ello, muchas veces, después de haber echado mano a las demás acciones y recursos legales, entre los cuales ha de contarse precisamente la acción de nulidad absoluta (*).

Sentencia de la Excelentísima
Corte

Santiago, siete de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

A fojas 14, doña María Mercedes Cifuentes de Contreras, después de hacer la exposición de los antecedentes jurídicos relati-

(*) La sentencia de primera instancia, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Los Angeles con fecha 1.º de Septiembre de 1955, y la de segunda instancia, dictada el 14 de Septiembre de 1956 por una de las Salas de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, respecto de la cual se dedujeron los recursos de casación en la forma y en el fondo a que se refiere el presente fallo de la Excelentísima Corte Suprema, fueron publicadas en el N.º 97 de esta Revista, correspondiente a los meses de Julio-Septiembre de 1956, páginas 405 y siguientes. — Nota de la Dirección de la Revista.

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

821

vos a la cosa pedida, termina solicitando se declare:

"1.º—Que son nulas de nulidad absoluta las escrituras públicas otorgadas ante el Notario de Los Angeles don Pedro A. Ruiz, con fecha 14 de Julio y 29 de Julio de 1936, y a que se ha hecho referencia en la demanda, por haber sido otorgadas habiendo pendientes embargos y prohibiciones sobre las propiedades vendidas; 2.º—Que son nulos, de nulidad absoluta, los contratos de compra-venta a que se refieren las mismas escrituras ya citadas, sobre los predios denominados "Chacayal" y "El Porvenir", individualizados y deslindados en dichas escrituras. Son nulos dichos contratos a virtud de haber sido otorgados habiendo embargos y prohibiciones sobre las propiedades que se vendían; 3.º—Que a virtud de dicha nulidad deben efectuarse las inscripciones, subinscripciones y cancelaciones que procedan para dejar sin efecto dichas escrituras públicas como sus respectivas inscripciones que se hubieran efectuado en el Conservador de Bienes Raíces y Dominio de ese departamento, como también cualesquiera escritura pública o inscripción que alguna de las partes hiciera durante el curso de la tramitación de la causa; 4.º—Que

en las ventas a que se refieren las escrituras ya referidas en el N.º 1 no quede comprendida la propiedad exclusiva de la parte demandante y que se encuentra inscrita a fojas 72 vuelta y bajo el N.º 83 del Registro de Propiedades y Dominio de ese departamento, de 1907; y 5.º—Que se condena a los demandados solidariamente en las costas de la causa".

En subsidio de lo principal, dedujo la actora acción de simulación en contra de los demandados, don José Clemente Contreras Erices, Clemente 2.º Contreras Cifuentes y otros hijos que individualiza y con respecto a los mismos contratos de fojas 1 y 6, para que se declare en definitiva que las escrituras públicas y los contratos antes aludidos son nulos de nulidad absoluta, ya que en sus otorgamientos no ha habido una causa real. Solicita también la demandante que, acogida la simulación, deben efectuarse también las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan.

Después de recibida la causa a prueba y rendida la que corre en autos, el Juez titular de Los Angeles dictó, con fecha 1.º de Septiembre de 1955, sentencia de primera instancia, en la que da lugar a la acción principal de nulidad de los contratos de compra-

venta de fojas 1 y 6, o sea, que ha lugar a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la parte petitoria de la demanda; y no se pronuncia sobre la acción subsidiaria de simulación ni sobre la acción de dominio del bien raíz concretado en el punto cuarto de esa petitoria porque, en su juicio, sería incompatible con lo resuelto en el fallo, respecto a la acción de nulidad acogida en los términos que se ha expuesto.

Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Concepción, emitió fallo con fecha 14 de Septiembre de 1956, corriente a fojas 269. En él se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, todos sus fundamentos, menos los signados con los N.os 10, 11 y 12. El Tribunal de segunda instancia revocó la sentencia apelada, en cuanto por ella se acoge la demanda de fojas 14 y siguientes y declaró que no ha lugar a esa demanda en ninguna de sus peticiones, principal ni subsidiaria, sin costas por haber tenido la actora fundamentos plausibles para interponer la demanda. Confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Doña María Mercedes Cifuentes de Contreras, anunció y formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo a fojas 277, 278 y 281, respectivamente. El

primero de estos recursos se funda en la causal N.º 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N.º 4 del artículo 170 del mismo Código y con los N.os 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920; y en la causal del N.º 4 del mismo artículo 768 antes citado.

El recurso de casación en el fondo alega tres grupos de infracciones: en el primero sostiene que se habrían infringido los artículos 675 inciso 2.º, 1464 N.os 3 y 4, 1466, 1682 inciso 1.º, 1683 y 1810 del Código Civil; en el segundo grupo de infracciones estima que se han vulnerado los artículos 675 inciso 2.º, 1445 N.º 4, 1467, 1793, 1682 inciso 1.º y 1683 del Código Civil; y en el tercer grupo termina dando como quebrantados los artículos 1545, 1700, 1707, 1709 inciso 2.º, 1698 y 1318 del Código Civil.

Se ha traído los autos en relación.

Considerando con respecto al recurso de casación en la forma:

1.º) Que la causal del N.º 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el N.º 4 del artículo 170 del mismo Cuerpo de Leyes, se funda en que faltarían en el fallo recu-

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

823

rrido las consideraciones de derecho en que ha de apoyarse la nulidad absoluta de los contratos de fojas 1 y 6, por una parte, y las consideraciones de hecho relativas a la simulación de los mismos, acciones ambas deducidas en la demanda de fojas 14, una como subsidiaria de la otra;

2.º) Que por lo que concierne al primero de los motivos alegados como base de esta causal, esto es, la falta de consideraciones de derecho relativas a la nulidad absoluta, toda vez que se eliminaron los numerandos 10, 11 y 12 de la resolución de primera instancia, debe observarse que la sentencia de alzada no ha negado la existencia de esa nulidad; aún más ha sentado los hechos jurídicos que la configuran. Se ha limitado a sostener, por eso mismo y con abundancia de consideraciones de derecho, que hay falta de interés en la mujer casada que vive en régimen de comunidad para solicitar dicha anulación latente. La supresión de los fundamentos 10, 11 y 12 de la sentencia de primera instancia era de rigor, puesto que se limitan a acoger dicha nulidad absoluta, sin otras observaciones apreciables. O sea, dan lugar a la misma acción que rechaza la sentencia objetada. Estarían de más, por lo

que se ve, las consideraciones de derecho antes aludidas;

3.º) Que en lo tocante al segundo de los motivos en que se sustenta la causal del N.º 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en el que se echan de menos las consideraciones de hecho sobre la valoración de la prueba con que se pretende acreditar la simulación de los contratos de fojas 1 y 6, procede hacer presente que, como en el caso anterior, los Jueces de Alzada han negado, otra vez, a la mujer casada el derecho a solicitar la nulidad absoluta por esta otra causa, mientras subsista la sociedad conyugal. En contra de lo que se sostiene en el recurso, el fallo objetado abunda en consideraciones de hecho y de derecho sobre este último aspecto de la cuestión, que son los que corresponden a la tesis sustentada —considerandos N.os 13 al 17 del fallo de primera instancia, reproducidos por el de segunda, y el N.º 29 de este último—;

4.º) Que asimismo es improcedente la misma causal antes discriminada cuando se hace consistir en el contenido incompleto y defectuoso del considerando N.º 29 de la sentencia elevada en casación. Dice así este fundamento:

"Que cabe agregar, también, que si bien las probanzas rendidas en el proceso por la actora, sobre quien recaía el peso de la prueba, permiten concluir que algunos de los demandados han confesado que en los contratos atacados de nulidad no existió precio —viene a continuación la enumeración de los testigos que depusieron al respecto—, la verdad es que están de acuerdo absolventes y testigos de que en el fondo hubo por parte del demandado José Clemente Contreras Ericas la intención de realizar lo que denominan una partición en vida, de donde se desprende que el negocio realmente querido es perfectamente lícito, como que el artículo 1318 del Código Civil autoriza al difunto para realizar la partición por acto entre vivos. Ahora bien, así considerada la cuestión habría en la especie lo que se denomina por los doctrinadores simulación relativa, esto es, que frente al negocio ficticio las partes están de acuerdo en concluir uno diverso, de manera que si bien el acto aparente no tiene fuerza obligatoria, el oculto la tiene, no afectando los intereses de terceros. La ley no prohíbe la simulación sino en cuanto, como se desprende del artículo 471 N.º 1 del Código Penal, con ella se perjudica a un tercero; pero ya

está dicho que, en el estado de mujer casada bajo el régimen de comunidad de gananciales en que se encuentra la demandante, ningún perjuicio real se ha podido ocasionar a la actora, pues no ha llegado el caso de valorizarlo, como se ha dejado expuesto; perjuicio que, por lo demás, no se ha acreditado". Puede advertirse fácilmente que los juzgadores sólo esbozan una hipótesis, la de la simulación relativa, como para demostrar que, si se supone que sean meritorias las probanzas agregadas en el proceso para comprobar la simulación, ésta sería, en el mejor de los casos, una simulación relativa; institución lícita y válida, por lo que no habría vicio de nulidad absoluta, según este último predicamento. De ninguna manera han pretendido acoger dicha simulación relativa. En resumen, no son atendibles los motivos en que se ha intentado cimentar la causal de casación en la forma que se ha venido examinando;

5.º) Que la segunda de las causales invocadas en el recurso de casación en estudio, es la del N.º 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o sea, haber incurrido el fallo en el vicio de ultra petita. Se funda en el ya recordado y recién transcrito

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

825

considerando N.º 29. Como puede colegirse de su lectura, este razonamiento no tiene carácter resolutivo; y como se ha expresado antes, es sólo una suposición, a mayor abundamiento, para llegar a la conclusión final, en la parte resolutive, de que debe desecharse la demanda en todas sus peticiones. De lo que se deduce que no se ha otorgado más de lo pedido por las partes ni se ha extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal;

Considerando con respecto al recurso de casación en el fondo:

6.º) Que la sentencia de segunda instancia, revocando la de primera, no dio lugar a ninguna de las peticiones de la demanda de fojas 14 y, entre ellas, a la N.º 2, que dice así: "Que son nulos de nulidad absoluta los contratos de compra-venta a que se refieren las escrituras de 14 y 29 de Julio de 1936, sobre los predios denominados "Chacayal" y "El Porvenir". Son nulos dichos contratos a virtud de haber sido otorgados habiendo embargos y prohibiciones sobre las propiedades que se vendían". Dicha sentencia funda sus conclusiones, en la parte atinente a la petición recién transcrita, después de ana-

lizar el contenido del artículo 1683 del Código Civil y de sentar la premisa de que "el interés en ello" que exige este precepto, ha de ser un interés pecuniario, en los siguientes términos: "Considerando N.º 10.—Que la actora, casada bajo el régimen de sociedad conyugal a la sazón en que los contratos impugnados se celebraron y también cuando interpuso la presente demanda, no tenía derecho alguno sobre los bienes sociales —artículo 1752 del Código Civil—, de manera que respecto de terceros el marido es dueño de esos bienes, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio —artículo 1750 del Código Civil—; Considerando N.º 11.—Que esta ausencia de derecho de la mujer respecto del patrimonio social, vigente la sociedad conyugal, queda mayormente de manifiesto si se recuerda, aunque sumariamente, que el autor de nuestro principal cuerpo de leyes ilustró su pensamiento con las siguientes expresiones, entre otras: "Se ha descartado el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la sociedad; ese dominio es una ficción que a nada conduce", etc.; Considerando N.º 12.—Que tan evidente es esto que el legislador, para caute-
lar los derechos en potencia de la

mujer, la autorizó, no para pedir la nulidad de los actos o contratos celebrados por su marido durante la vigencia de la sociedad, sino para poner en movimiento otras acciones, como lo es la de separación total de bienes —artículo 155 del Código Civil—. Por su parte, el primer capítulo del recurso de casación en el fondo se basa en la infracción del artículo 1683, en relación con los artículos 675 inciso 2.º, 1464 N.os 3 y 4, 1466, 1682 inciso 1.º y 1810, todos del Código Civil;

7.º) Que son hechos de la causa, establecidos por el fallo de alzada, los siguientes: a) Que los predios vendidos según escrituras de 14 y 29 de Julio de 1936 estaban afectados a la fecha de ellas con los embargos y prohibiciones a que se refiere la demanda; b) que esos predios eran en esa misma ocasión bienes pertenecientes a la sociedad conyugal habida entre don José Clemente Contreras Ericés y doña María Mercedes Cifuentes de Contreras; y c) que dicha sociedad conyugal estaba vigente a la fecha de los referidos contratos de compra-venta y de la notificación de la demanda de fojas 14;

8.º) Que según el planteamiento que se infiere de los conside-

randos anteriores, la cuestión jurídica primordial y previa que suscita el presente recurso de casación es la de saber si la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, tiene o no interés bastante para solicitar la nulidad absoluta de la compra-venta de los bienes pertenecientes al patrimonio de esa sociedad. Parece obvio que, para la más acertada dilucidación de la cuestión antes expuesta, sea menester examinar, primero, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y la del patrimonio que la comprende;

9.º) Que siguiendo un orden lógico en el desarrollo del raciocinio, es preferible referirse ab initio a lo que se entiende por patrimonio en general, toda vez que esta noción es aplicable también a la sociedad habida entre cónyuges. El patrimonio, en su concepto primario, configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquél, que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales —llamados también de crédito—, o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de sus obligaciones. Esta universalidad, como entidad abstracta, es independiente de la existencia específica de los bienes

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

827

y de las deudas que la forman. Así, tanto los unos como las otras, pueden sucederse y sustituirse por otros bienes y por otras deudas; pueden ser éstas superiores a aquéllos —caso de insolvencia— y aún suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlos: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer. Y es ésta su característica esencial, que consiste en que tenga una existencia distinta e independiente de la de los bienes y deudas que lo componen; es asimismo lo que justifica la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para la libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros. Como un corolario de esta tesis, se sigue la consecuencia ineludible de que el acreedor personal no es dueño de los bienes de su deudor, quien conserva el dominio y la disponibilidad de ellos, merced, como se ha dicho, a la universalidad jurídica que le sirve de garantía global, frente a terceros. Es lo que estatuye el artículo 2465 del Código Civil cuando expresa, textualmente,

que, “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618”. Distinta es la posición de los acreedores reales, como son los que tienen derecho de dominio, de prenda o hipoteca, quienes tienen con su deudor un vínculo jurídico que afecta directamente a determinados bienes de su patrimonio, pero no al patrimonio en su entidad de conjunto. Resulta de estas lucubraciones elementales, con claridad meridiana, que la circunstancia apuntada más arriba, consistente en que el deudor sea propietario de sus bienes y que sus acreedores personales no tengan derecho real alguno sobre ellos, no es óbice para que su patrimonio todo soporte el gravamen de los derechos de crédito que poseen esos acreedores personales. Lo uno no es incompatible con lo otro;

10.º) Que el Código Civil, por otra parte, ha preferido entre los diferentes sistemas aplicables al conjunto de intereses que genera el matrimonio, el que se ha denominado en Derecho “Comunidad de Gananciales”, que es distinto, a todas luces, del sistema

que más se le parece: el de la "Comunidad de Bienes". En efecto, mientras en este último, marido y mujer son copropietarios de los bienes sociales, en aquel sistema ese condominio no existe durante la vida de la sociedad conyugal, y la mujer sólo tiene la posibilidad en potencia de llegar a ser dueña de la mitad de los gananciales. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente, excepción hecha del fraude, tanto los bienes sociales como los de la mujer, y es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio —artículos 1749 y 1750 del Código Civil—. Conviene insistir en este último principio, según el cual los bienes de la sociedad y los del marido forman una sola entidad de patrimonio, porque ello es verdad imperativa no sólo frente a terceros sino también con respecto a la mujer casada, puesto que sólo así se explican afirmaciones legales como la del artículo 1752, que dispone que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad; y la de los artículos 810 y 2466, siempre del Código Civil, que hablan del usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, sin referirse para na-

da al usufructo de la sociedad conyugal sobre dichos bienes. Estas y otras prescripciones demuestran que el marido es dueño de los bienes sociales en tal forma que su identificación con la sociedad conyugal es total y absoluta. En resumen, durante esta sociedad, que carece de personalidad jurídica, sólo existe el patrimonio del marido, al cual pertenecen los bienes sociales. Pues bien, nada impide y, sí, todo lo corrobora, que ese patrimonio único, como cualquier otro patrimonio, sea la garantía general para todos los acreedores personales del marido y de la sociedad, sin perjuicio de que sus bienes puedan ser objeto, por separado, de uno o más derechos reales. Uno de esos acreedores personales es siempre la mujer casada a que nos estamos refiriendo, como se demostrará más adelante;

11.º) Que estas mismas conclusiones se desprenden con toda su fuerza, a la luz de los razonamientos antes expuestos, del examen literal y del espíritu del ya recordado artículo 1752. En este precepto la ley se refiere a los derechos directos que puede tener la mujer casada sobre los bienes sociales durante la sociedad, es decir, reglamenta derechos rea-

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

829

les y muy especialmente el derecho de dominio, según se colige también de las glosas que vienen a continuación. Don Andrés Bello dijo sobre este particular que "se ha descartado el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la sociedad; ese dominio, —agrega— es una ficción que a nada conduce", y para ese objeto se apoya en el comentario de Matienzo, quien afirma a su vez, que "durante el matrimonio la mujer no tiene el dominio propiamente: tiene un crédito, un derecho in habitu, y este derecho de dominio en potencia no tiene consistencia real, porque el marido puede, sin fraude, enagenar y disponer de los bienes sociales". En análogas consideraciones abunda el jurisconsulto Tapia, en cuyas doctrinas se inspirara también el autor de nuestro Código Civil. No hay, como se vé, obscuridad alguna en el pensamiento jurídico de los 3 autores de la cita: comentan y discriminan solamente acerca del derecho de propiedad que tiene la mujer sobre los futuros gananciales y es con respecto a ese derecho que lo estiman como un derecho en potencia, un derecho de crédito, un derecho in habitu, porque distinguen, precisamente, lo que es un derecho real, que se radica en un bien determinado,

de uno que sea personal, que gravita sobre todo el patrimonio. Sostienen, por eso, que la primera etapa de tal derecho de dominio en potencia es un derecho de crédito, que asiste a la mujer casada durante la vigencia de la sociedad conyugal. Parece evidente, entonces, que para dichos juristas esclarecidos, no haya ningún tropiezo científico o de norma para que esa misma mujer, que carece de derechos reales sobre los bienes del marido y de la sociedad mencionada, tenga una garantía general permanente sobre el patrimonio marital;

12.º) Que además del derecho antes aludido, la mujer casada tiene también otros derechos personales, de diversa índole. Entre ellos, hay los siguientes: a) el derecho a su mantenimiento, cuya observancia es permanente y sucesiva, que comprende: su alimentación, su habitación, su vestuario y los gastos de enfermedad de la mujer —artículos 133 inciso último, 134 y 321 N.º 1 del Código Civil—; b) el derecho a exigir la entrega del dinero que el marido se haya obligado a suministrarle durante la comunidad para que disponga de él a su arbitrio, en conformidad a las capitulaciones matrimoniales; y c) el derecho a reembolso por los

aportes, saldos, precios y recompensas que forman parte de su haber social y que podrá exigir después de la disolución de la sociedad —artículos 1770 y 1773 del Código Civil—. Todas estas facultades, aunque sólo de crédito, han sido otorgadas a la mujer casada en régimen de comunidad, como justa compensación a la condición en que ha quedado frente a la administración libre de su marido. En verdad, con otra interpretación de la estructura concebida por Bello, habría que llegar a conclusiones acaso reñidas con la equidad y la justicia en las relaciones conyugales y lo que es peor, en pugna manifiesta con los principios que imperan en nuestro Derecho para otros casos análogos;

13.º) Que, con el fin de amparar la efectividad pecuniaria de los derechos de la mujer durante la sociedad conyugal, la ley le ha reconocido algunas acciones y recursos inherentes a sus derechos personales, que, en suma, equivalen a otras tantas garantías sobre el patrimonio del marido. Ejemplos de esas acciones y recursos son los siguientes: a) acción para perseguir en cualquier momento el cumplimiento de su derecho a su mantenimiento personal, sobre todos los bienes raí-

ces y muebles de la sociedad y de su marido —artículo 2465 del Código Civil—; b) igual acción para obtener la entrega de los dineros que se le adeudan en conformidad a las capitulaciones matrimoniales; c) acción para reclamar, con preferencia de 4.ª clase, los créditos de ella por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste —artículo 2481 N.º 4 del Código Civil—; y d) acción para pedir en cualquier instante la separación total de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido, o si sus negocios se hallan en mal estado por consecuencia de especulaciones aventuradas o de una administración errónea o descuidada, sin perjuicio de las providencias de seguridad que se adopten —artículos 155 y 156 del Código Civil—. Esta última acción y recurso, como es fácil comprenderlo, le confiere e impone a la mujer, en verdad, la posibilidad y deber primordiales, de velar porque la administración de su marido se ejerza correcta y cuidadosamente, de manera de poner pronto remedio a todos aquellos actos lesivos de sus derechos en que pueda incurrir; y e) desde la vigencia de la Ley N.º 10.271, publicada en el "Diario Oficial" el 2 de Abril de 1955,

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

831

tiene la mujer un nuevo recurso de garantía, que consiste en que sea indispensable su consentimiento para la venta y, en ocasiones, el arrendamiento de los bienes raíces de la sociedad. A este propósito, conviene hacer presente lo que dijera don Arturo Alessandri Rodriguez, uno de los principales propulsores de esa ley, durante las conferencias que pronunciara en la Universidad de Chile en el año 1955: "Si cada cónyuge en la esfera de sus actividades contribuye a producir los bienes comunes, el hombre adquiriéndolos con su trabajo y la mujer dirigiendo el hogar, dando al marido la tranquilidad necesaria para adquirirlos, ¿puede estimarse absurdo que la ley haya exigido el concurso de la mujer para la ejecución de ciertos actos que pueden comprometer gravemente el patrimonio social? Evidentemente, no. Esta conclusión se impone con tanto mayor fuerza, si se considera que la mujer tiene un interés manifiesto en la subsistencia de esos bienes en manos del marido hasta la disolución de la sociedad conyugal". Adviértase, por fin, que las medidas contempladas en las letras d) y e) tienen por objeto principal prestar amparo in promptu a los derechos de la mujer que están sujetos a modalidades, como

son los que tiene respecto de sus ganancias futuras y para el reembolso de los aportes, saldos, precios y recompensas que se le adeuden, con lo cual se los hace más efectivos. Las cauciones reales constituidas en otra época en favor de la mujer casada, se han venido suprimiendo en las distintas legislaciones del orbe por estimárselas inoperantes; pero se las ha reemplazado por sistemas legislativos como el nuestro, que, en su conjunto, son más eficaces y están más de acuerdo con las conveniencias públicas y privadas del matrimonio;

14.º) Que, de acuerdo con Colin y Capitant, para no mencionar a tantos otros, "el orden público es el fundamento ordinario de las nulidades absolutas, el cual quiere que el acto viciado de nulidad de esta clase, permanezca esencialmente frágil, caduco y que, desde entonces, nada pueda borrar su ineficacia". De ahí que, dado su carácter, pueda pedirla el mayor número de personas, con lo cual se consigue el doble propósito de dar protección a sus intereses y de sancionar también con eficacia la violación de las reglas de interés general, mediante la anulación del acto o contrato. Es, por consiguiente, irredarguable que las excepcio-

nes que establece el artículo 1683 del Código Civil, acerca de quienes no pueden solicitar la nulidad absoluta, deben entenderse con arreglo al derecho más severo, puesto que a la excepción de texto, se suma ahora una evidente excepción de principios;

15.º) Que, según lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil, "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de quince años"; y como en la especie tiene capital importancia lo de establecer con precisión quiénes tienen o pueden tener interés en ello, o sea, provecho en solicitar la nulidad absoluta, conviene concretar desde luego los prolegómenos de este problema jurídico. La doctrina enseñada en la cátedra y divulgada por los autores, ha establecido, con fundamentos indis-

tibles, históricos y de hermenéutica, que ese interés debe ser uno de índole patrimonial y que, por ende, la nulidad absoluta puede ser alegada por cualquiera persona a quien beneficie pecuniariamente esa declaración, mediante la restitutio in integrum. Además, con la misma prestancia, se ha estimado que ese interés ha de existir en el momento de ejecutarse el acto o celebrarse el contrato y haber como su causa jurídica necesaria, la contravención legal que acarrea esta nulidad. Tales postulados son, a mayor abundamiento, los que mejor se compadecen con el juego armónico de las instituciones recién relacionadas;

16.º) Que todos los requisitos anotados en el fundamento precedente se reúnen en el supuesto de un acreedor personal en sus relaciones pecuniarias con el patrimonio de su deudor. Puede ocurrir que la disminución del número y monto de los bienes que componen ese patrimonio, produzca una lesión en la garantía general de la acreencia de que se trata. Y es esa lesión la que genera un interés pecuniario para sostener la nulidad del acto o contrato que ha provocado directamente ese menoscabo. Se comprende sin dificultad, en síntesis,

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

833

que el interés o provecho del acreedor personal, cuyo valor sólo puede apreciar él mismo, sea de aquéllos que contempla y exige el artículo 1683, antes transcrito;

17.º) Que sólo resta dilucidar, en el ordenamiento jurídico aplicable a esta causa, si la mujer casada en régimen de comunidad de gananciales, tiene o puede tener interés pecuniario en solicitar la nulidad absoluta de la venta convenida por su marido con respecto a alguno de los bienes sociales y durante la sociedad conyugal. Hasta parece inoficioso repetir, otra vez, que dicho cónyuge es un acreedor de crédito sobre el patrimonio de su marido y que si bien el precepto no le ha conferido derechos reales para antes de la disolución de esa sociedad, la ha armado con derechos personales valederos, cuya eficacia ha contemplado en diversas formas y posibilidades, como para proclamar que la mujer casada de que se trata tiene comprometidos múltiples, complejos y trascendentales valores pecuniarios con ocasión de la garantía de esos mismos derechos, que puede comprometer la gestión encomendada a su marido, como jefe y administrador soberano de la comunidad de bienes. Sería extraño y sorprendente que

mientras se le reconoce análogo derecho y prerrogativa a cualquier acreedor común, de cuantía modesta, sobre el patrimonio todo de su deudor, no lo tuviere la mujer casada, que debe resguardar la integridad de un patrimonio que contribuye a formar con denuedo y sacrificio, desde su hogar, el cual es cimiento de la familia y, con ella, de toda sociedad bien constituida. Ahora bien, si se ha demostrado que todo acreedor personal dé crédito tiene o puede tener interés pecuniario, legítimo, para solicitar la nulidad absoluta, es inobjetable que la mujer casada en régimen de comunidad, tenga, por lo menos, un interés o provecho equivalente para pedir esa misma anulación, cuando lo estime de su conveniencia. La nulidad absoluta es, pues, una acción más que le ofrece nuestro Código Civil para que proteja su bienestar y el bienestar de sus hijos, que para una madre, salvo raras excepciones, es más importante que el suyo propio;

18.º) Que no hay razón alguna atendible que se oponga, como ha solido sostenerse, a que la mujer casada pueda recurrir, además de la separación total de bienes, a las otras acciones o recursos que le franquea la ley. Por el con-

trario, todos ellos se avienen entre sí y propenden, cada cual y en su conjunto, a la expedita satisfacción de uno o más de los derechos personales que operan durante la sociedad conyugal. En realidad, la separación total de bienes es un procedimiento ad hoc que procede, entre otras eventualidades, cuando la mujer casada ha llegado al convencimiento de que se impone la medida extrema de poner término a la comunidad; y ello, muchas veces, después de haber echado mano a las demás acciones y recursos legales. Tanto es así que si se supone, en hipótesis, que la mujer carece de estos últimos, entre los cuales ha de contarse la acción de nulidad absoluta, la separación total de bienes pasaría a ser, con frecuencia, una mera reclamación inútil de sus derechos. El legislador no ha podido consagrar semejante contradicción de propósitos;

19.º) Que, por lo expuesto, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 1683 del Código Civil, en relación con los demás artículos del mismo Código que se han anotado en el considerando sexto y aducido también en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo, formalizado a fojas 281, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, puesto que

si hubiere reconocido a esos preceptos de ley su genuino sentido y alcance, habría llegado al convencimiento de que en la especie se reúnen todos los requisitos exigidos por ellos para dar curso a la nulidad absoluta pedida y habría acogido la petición segunda de la demanda de fojas 14, y todas aquéllas que son su consecuencia lógica y necesaria.

Por estos fundamentos, y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara: 1.º Sin lugar el recurso de casación en la forma deducido a fojas 278, contra la sentencia de fecha 14 de Septiembre de 1956, escrita a fojas 269; y 2.º Habida cuenta de que acogido un capítulo de casación en el fondo no es menester pronunciarse sobre los demás, y visto lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 809 del mismo Código, se resuelve que ha lugar el recurso de casación en el fondo deducido por doña María Mercedes Cifuentes de Contreras contra la misma sentencia antes mencionada, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta en seguida.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de \$.....

NULIDAD DE CONTRATOS E INSCRIPCIONES

835

consignada según boleta N.º,
agregada a fojas.....

Comuníquese a la Contraloría
General y Tesorería Comunal de
Concepción.

Publíquese.

Reemplácese el papel.

Redacción del abogado inte-
grante, don Rafael Correa Fuen-
zalida.

Sentencia de Reemplazo

Santiago, siete de Junio de mil
novecientos cincuenta y siete.

Dando cumplimiento a lo dis-
puesto en el artículo 785 del Có-
digo de Procedimiento Civil, se
dicta la siguiente sentencia de
reemplazo:

Vistos y teniendo, además, pre-
sente:

Que son hechos de la causa los
siguientes:

a) Que los predios vendidos
según escrituras de 14 y 29 de
Julio de 1936 estaban afectados
a la fecha de ellas con los em-

bargos y prohibiciones a que se
refiere la demanda;

b) Que esos predios eran en
esa misma ocasión bienes perte-
necientes a la sociedad conyugal
habida entre don José Clemente
Contreras Ericas y doña María
Mercedes Cifuentes de Contre-
ras; y

c) Que dicha sociedad conyu-
gal estaba vigente a la fecha de
los referidos contratos de com-
pra-venta y de la notificación de
la demanda de fojas 14.

Y reproduciendo, también, los
considerandos octavo a décimo
octavo del fallo que acoge el re-
curso de casación en el fondo.

Visto, asimismo, lo dispuesto
en los artículos 1464 N.os 3 y 4,
1682 y 1810 del Código Civil; y
144, 170 y 358 N.º 7 del Código
de Procedimiento Civil, se con-
firma la sentencia apelada de 1.º
de Septiembre de 1955, escrita a
fojas 234, en todas sus partes, con
costas del recurso.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redacción del abogado inte-
grante, don Rafael Correa Fuen-
zalida.

Pedro Silva F. — Octavio del Real D. — J. Espinoza A. — Ramiro Méndez B. — Urbano Marín R. — Marcos Silva B. — Rafael Correa F.

Pronunciadas las dos sentencias precedentes por los Ministros titulares de la Excelentísima

Corte, señores Pedro Silva Fernández, Octavio del Real Daza, Julio Espinoza Avello y Ramiro Méndez Brañas, Fiscal señor Urbano Marín Rojas y Abogados integrantes señores Marcos Silva Bascuñán y Rafael Correa Fuenzalida. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.